

Santiago, veintinueve enero de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece don Eduardo Olmedo Prado interponiendo acción constitucional de protección en contra de Google Chile Inc., así como en contra de cualquier otra entidad que se determine como causante de los atentados a sus derechos fundamentales.

Explica que por sentencia de fecha 25 de mayo de 2017 se le impuso una pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo por delitos de defraudación, bajo el beneficio de pena remitida, pena que se encuentra cumpliendo en la actualidad.

Alega que sus intenciones de reinsertarse en la sociedad y desarrollar nuevamente su vida han sido imposibles de llevar a cabo ya que ha tenido que cargar continuamente con los hechos negativos en los que participó hace años. Así, manifiesta que el día 24 de agosto de 2019 ingresó al sitio web del buscador Google y escribió su nombre, por curiosidad, advirtiéndole que en internet circulan noticias en portales que hacen alusión a los hechos por los que fue enjuiciado, configurando el acto ilegal y arbitrario en mantener en diarios digitales, hechos o datos que no revisten ningún interés público actual, afectando su honor y privacidad, junto con el derecho a su propia imagen y de igualdad ante la ley, ya que, alega, en los hechos, queda en una posición desfavorable a otras personas dada la desproporción de las publicaciones.

Invoca el derecho al olvido, que enmarca dentro de la garantía constitucional de derecho a la honra y vida privada contenida en el numeral 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, sin que sea óbice para su protección el que no exista una regulación de este derecho, al estar ligado a la garantía constitucional enunciada y protegido por el derecho internacional.



Manifiesta que no discute la veracidad de los hechos o el derecho a informar o ser informado, sino que la falta de oportunidad por ser parte del pasado, y cuya relevancia ha perdido fuerza en cuanto al interés público, por lo que solicita que se ordene eliminar su nombre y todos los datos personales ligados a los hechos negativos ya referidos de la indexación de la recurrida, la que a su juicio, ostenta la responsabilidad de eliminar sus datos personales, por tener la calidad de Responsable de Registro o Banco de datos conforme al artículo 2, letra N) de la Ley N°19.628.

Segundo: Que informa en representación de la recurrida el abogado señor Raimundo Moreno Cox evacuando el informe pertinente al tenor de la acción interpuesta.

En primer término, alega la extemporaneidad de la acción, teniendo presente que de todas las publicaciones que el actor señala como lesivas de sus derechos que se hallan indexadas en el buscador Google, la más reciente corresponde a una noticia de una página llamada “Justicia nada más pero nada menos”, de fecha 21 de julio de 2017, por lo que su recurso presentado el día 3 de septiembre de 2019, se encuentra fuera del plazo establecido para la presente vía procesal, sin que la alegación del actor de haber tomado conocimiento de los hechos el 24 de agosto de ese mismo año sea comprobable más allá de los asertos del propio actor.

En segundo lugar, alega que en ningún término tiene la calidad de Banco de Datos, destacando que la jurisprudencia ha sido clara en señalar que ni Google ni ningún otro motor de búsqueda es responsable de efectuar una revisión de los contenidos que indexan, que su actividad de indexación no constituye un tratamiento de datos personales, y que el responsable es el autor del contenido.

Explica que su representada sólo indexa el contenido público de internet, tal como si se tratase de las páginas blancas de las guías telefónicas, existiendo, de hecho, otros motores de búsqueda. Así, sólo el responsable de cada página web puede decidir de forma unilateral



excluir todo o parte de su contenido de los motores de búsqueda. Aún, agrega, en el presente caso el actor identifica claramente a los autores del supuesto contenido lesivo, configurando una falta de legitimidad pasiva.

Desde un punto de vista jurídico, manifiesta que para resolver la presente controversia jurídica debe ser efectuada la aplicación del test de proporcionalidad, evaluando la pertinencia del derecho al olvido invocado por el actor, sin que sea el mero paso del tiempo un factor objetivo y determinante para el éxito de la acción deducida, debiendo ponderarse otros factores que en la especie no se cumplen, siendo la petición del actor una limitación al derecho a la libertad de expresión. Por último, hace presente que en nuestro ordenamiento jurídico, es el legislador el llamado a decidir sobre este derecho invocado, sin que la petición del actor se encuentre protegida por la normativa nacional.

Tercero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar frente a un acto u omisión ilegal o arbitrario que impida, amague o perturbe ese ejercicio. En concordancia con lo anterior, corresponde a esta Corte dilucidar si el acto impugnado por la presente acción es ilegal o arbitrario, para luego examinar si dicho acto afecta o conculca alguna de las garantías constitucionales que se denunciaron como vulneradas por el recurrente.

Cuarto: Que como se desprende de lo expuesto, es requisito indispensable de la acción constitucional de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1 del Código Civil o arbitrario producto del mero capricho de quien incurre y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las



garantías protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha planteado.

Quinto: Que en cuanto a extemporaneidad alegada por la recurrida, cabe señalar que es del caso que la noticia más reciente de aquellas mencionadas por el recurrente en su arbitrio es de data 21 de junio de 2017, conforme a lo anterior resulta evidente que, al interponer el recurso el 3 de septiembre pasado, este ha sido interpuesto en forma extemporánea, no existiendo, conforme a los antecedentes de la causa, forma de determinar, como pretende la recurrente, que sólo el 24 de agosto de 2019, al ingresar al buscador Google advirtió que circulaban en la web noticias sobre él, en distintos portales.

Conforme a lo indicado, cabe rechazar la presente acción constitucional de protección, por cuanto de lo recién indicado aparece de manifiesto que el mismo se ha interpuesto, fuera del plazo de 30 días que al efecto establece el Auto Acordado sobre la materia.

Sexto: Que sin perjuicio de lo recién establecido, cabe consignar que los responsables de los contenidos en la web, son los dueños de cada página o sitio web por lo que, respecto de la recurrida el arbitrio de protección deducido en su contra adolece de evidente legitimación pasiva, pues la actividad de la recurrida (Goggle), es ser un motor de búsqueda, de precisamente esas páginas web, así como los son otros motores de búsqueda como Bing o Yahoo.

En cuanto al fondo, en la especie hay colisión en el derecho que arguye el recurrente, y el derecho a la información sin que exista regulación legal, y existiendo además para el caso dudas que no exista interés actual, en las noticias de que dan cuenta las diversas páginas web, por lo que aparece cuestionable en el subjuice, el derecho al olvido sustentado por el recurrente.

Que, en tales circunstancias, por las razones que se han expresado, y no concurriendo en la especie los presupuestos que hacen



procedente el recurso de protección establecido en la Carta Fundamental, sólo cabe, a rechazar el presente recurso.

Y de acuerdo, con lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, y Auto Acordado sobre Tramitación el Recurso de Protección, **se rechaza** el recurso deducido en favor de Eduardo Olmedo Prado, sin costas por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Regístrese, comuníquese, y archívese, en su oportunidad.

Redacción del Ministro (S) Sr. Andrade.

NºProtección-78.188-2019

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la ministro señora Dobra Lusic Nadal e integrada, además, por el ministro(S) señor Rafael Andrade Díaz y el abogado integrante señor Cristian Lepín Molina.





HRXXKXFFQF

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Dobra Lusic N., Ministro Suplente Rafael Andrade D. y Abogado Integrante Cristian Luis Lepin M. Santiago, veintinueve de enero de dos mil veinte.

En Santiago, a veintinueve de enero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>